

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintidós de julio de dos mil veinte**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX  
EN CONTRA DE LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA - (Apelación auto) Radicado.  
11001-31-10-003-2013-00404-04.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado y de la sociedad cesionaria **LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS**, frente a la providencia del 8 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**ANTECEDENTES**

1. Con la providencia apelada, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad ordenó levantar las medidas cautelares decretadas “...sobre los bienes materia de partición, adjudicación y distribución entre los exsocios conyugales...”, y librar las comunicaciones del caso a los registradores de instrumentos públicos respectivos, indicándoles que, conforme al artículo 466 del C.G. del P., dichos bienes quedaban embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; así mismo, advirtió que una vez cobrara firmeza la sentencia aprobatoria de la partición, se pronunciaría respecto de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, presentada por el apoderado de los recurrentes.
2. El citado profesional cuestionó la decisión mediante el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, si bien dijo no se opone al levantamiento de las medidas cautelares, no está de acuerdo con la decisión de dejar los bienes desembargados a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de

Bogotá, porque: (i) “...la supuesta deuda...” reclamada por la demandante en ese despacho judicial, alcanza a cubrirse con “...los títulos judiciales...a favor de **LUIS FERNANDO...**”, los cuales “suman más de \$600.000.000...” y “...no son objeto del trabajo de partición debido a que se solicitó en escrito separado su entrega a las partes...”, (ii) el demandado cedió sus gananciales a la sociedad **LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS**, adjudicataria en un 50% de la oficina con registro inmobiliario No. 50C – 1412843 y de la finca rural denominada Tequenusa, con registro inmobiliario No. 166 – 11938, por tanto “...tal medi[d]a...NO se puede decretar sobre tales bienes debido a que los mismos NO son de propiedad de **LUIS FERNANDO...** sino de la sociedad **LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS**, resultando ilegal la providencia impugnada...”. Los inventarios y avalúos adicionales, a su modo de ver, debieron surtirse al margen de la firmeza del trabajo partitivo.

3. El Juzgado mantuvo la decisión con auto del 13 de febrero de 2019 (fols. 78 y 79), al encontrarla conforme a las previsiones del artículo 466 del CGP, y agregó “...el objeto del presente asunto nada tiene que ver con determinar si la deuda ejecutada se cubre o no con las sumas consignadas a través de los depósitos judiciales, dado que es exclusivo de las partes y el Juez de conocimiento definir el asunto, y porque al levantar las medidas cautelares por cuenta de este trámite liquidatorio, en la forma comunicada por el Juzgado Civil del Circuito, a él corresponde definir el tema de medidas. Se insiste, este Despacho puso a disposición del Juzgado Treinta Dos Civil del Circuito, los bienes que por cuenta de este proceso se persiguieron, pero hoy día, en cumplimiento del procedimiento, no puede definirse su entrega en la forma pedida, más aún cuando el mismo Juzgado, que ostenta las medidas, insiste en perseguir los dineros consignados, por solicitud aclaratoria de este titular a través del proveído adiado 4 de julio de 2019, pues ni siquiera se indicó sobre que (sic) bienes y extremo recaía la medida”.

La cesión de gananciales del ex cónyuge, indicó, “...existe a favor de la Empresa LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS, cuyo único accionista es el señor LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA... y conforme a aclaración pedida por el Juzgado y dispuesta por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, comunicada y radicada el 17 de octubre de 2019, se indica perfectamente y, sin lugar a duda, que la[s] medidas cautelares recaen ‘sobre los bienes de propiedad del demandado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en ese Despacho Judicial; LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA, principalmente de las sumas de dinero consignadas...”.

En cuanto a los inventarios y avalúos adicionales, sostuvo “...*el inciso final de la providencia cuestionada, se ajusta al inciso final del artículo 502 del C.G. del P... que conlleva indefectiblemente a su ejecutoria, para cumplir la forma en que debe notificarse la providencia que disponga ese trámite posterior...*”. Finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, solicitándose en esta instancia la remisión virtual de algunas piezas procesales, a fin de resolver.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Atendiendo las limitaciones del artículo 328 del CGP<sup>1</sup>, la segunda instancia verificará la legalidad de la decisión judicial de dejar a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, los bienes adjudicados en la partición, con motivo del levantamiento de las medidas cautelares no cuestionado por el recurrente. Lo dispuesto por el Juez *a quo* frente a los inventarios y avalúos adicionales, no es susceptible de apelación, conforme se indica en auto de la misma fecha.

2. Con relación al punto de las cautelas acatadas en la decisión impugnada, el artículo 466 del CGP reglamenta la persecución de bienes embargados en otro proceso, señalando al respecto, lo siguiente:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

---

<sup>1</sup> Art. 328... El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...

*“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.*

3. Tal como puede verificarse en las copias remitidas vía correo electrónico, se constata lo siguiente:

- Con auto del 9 de abril de 2019, el Juzgado aceptó la cesión realizada por el demandado **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA** a **LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS**, conforme a la Escritura Pública No. 0383 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 30 del Círculo de esta ciudad, sobre *“...la totalidad de los derechos de gananciales que le correspondan o puedan corresponderle en la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación...”*, salvo los derivados de las acciones a su nombre en la sociedad **LUQUE MEDINA & CIA SA**, y a la vez corrió traslado del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, en el cual se adjudicó al recurrente, solo, la totalidad de la partida segunda, correspondiente a las 206.292 acciones a su nombre en la sociedad **LUQUE MEDINA & CIA SA**, acorde con los términos de la cesión.

- Con oficio No. 1060 del 12 de abril de 2019, el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** comunicó el embargo de remanentes decretado en auto del 28 siguiente, para el proceso ejecutivo No. 11001310303220170018000 de **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** frente a **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**, sobre *“...los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso de liquidación...”*, limitando la medida a la suma de \$400.000.000.

- El 4 de julio de 2019 el *a quo* dispuso: (i) tener en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no obstante, solicitó aclarar a dicha autoridad *“...sobre los bienes de cual (sic) extremo procesal*

*se impone la medida cautelar y el límite de la misma...*”, (ii) negar la entrega solicitada por las partes de los títulos judiciales consignados por concepto de cánones de arrendamiento de la oficina 1101 ubicada en la carrera 11 No. 86 – 35 de esta ciudad, embargados en auto del 6 de junio de 2014, “...atendiendo la presente decisión...”, y (iii) aprobar el trabajo de partición.

- Mediante auto del 8 de octubre de 2019, el Juez levantó las medidas cautelares decretadas “...sobre los bienes materia de partición, adjudicación y distribución entre los exsocios conyugales...”, y ordenó oficiar a los registradores de instrumentos públicos respectivos, indicándoles, conforme al artículo 466 del C.G. del P., que dichos bienes quedaban embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, orden cuestionada por el demandado y ratificada por el Juez *a quo* el 13 de febrero de 2020, en la forma ya vista.

- Con oficio No. 2944 radicado el 17 de octubre de 2019, el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** informó al Juez de Familia que, la medida cautelar otrora comunicada, “...recae sobre los bienes de propiedad del demandado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal... principalmente de las sumas de dinero consignadas como depósitos judiciales y/o CDT que se encuentren a disposición de ese Juzgado...”, y agregó “...les recordamos que se limita la medida a la suma de \$400.000.000...”.

4. Tal como se puede verificar, para el 8 de octubre de 2019, fecha de la providencia con la cual el Juez *a quo* dejó a órdenes del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la totalidad de los bienes adjudicados en el trámite liquidatorio, en acatamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicado con oficio No. 1060 del 12 de abril de esa misma anualidad, aplicable, según lo advirtió aquel, “...a los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso de liquidación...”, dicha autoridad judicial no había aclarado que tal medida recaía, únicamente, sobre los bienes del ex cónyuge, pues el oficio librado en tal sentido fue radicado en el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el 17 de octubre de 2019, y bajo esa realidad la decisión criticada no merecería reproche.

A pesar de lo anterior, como la citada aclaración obraba en las diligencias para el 13 de febrero de 2020, cuando se solventó el recurso de reposición interpuesto por

el demandado frente a la misma, debió el *a quo* en esa oportunidad procesal ajustar el alcance de la orden dada para los fines del artículo 466 del CGP, indicando que solo los bienes adjudicados al señor **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**, fueron comprometidos con la medida cautelar decretada, esto es, las 206.292 acciones a su nombre en la sociedad **LUQUE MEDINA & CIA SA**, continuaban embargadas por cuenta del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

La indicada claridad no se tomó en consideración en la providencia recurrida, y en cambio dispuso mantener su orden materializando la medida sobre bienes no comprometidos en ella, medida que, conlleva una injustificada afectación de la participación correspondiente a la señora **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** y a la sociedad **LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS**, en la liquidación de la sociedad conyugal.

4.1 Tampoco justifica dejar a disposición del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** los bienes adjudicados a **LUQUE SALCEDO VERNAZA SAS**, el hecho de ser el señor **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA** el accionista único, como pareciera entenderlo el *a quo*, al ser dicha sociedad una persona jurídica distinta cuyo activo, de ser el caso, tendría que perseguirse para el proceso ejecutivo mediante embargo directo decretado por la autoridad cognoscente, máxime cuando en el trámite liquidatorio ninguna medida cautelar se adoptó sobre el patrimonio de la citada sociedad, al punto que ni siquiera fue objeto de reparto en el trabajo de partición.

4.2 Los títulos judiciales aludidos por el recurrente tampoco fueron objeto de reparto en el trabajo partitivo, pero sí se encuentran consignados a órdenes del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** atendiendo las medidas cautelares decretadas en el proceso, conforme así se corrobora a partir de la decisión adoptada por el *a quo* en auto del 4 de julio de 2019, mediante el cual negó su entrega a los interesados, atendiendo lo comunicado por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, luego por las mismas razones, de aquellos solo puede dejarse a disposición de esa autoridad la suma que eventualmente pudiera corresponder al demandado a prorrata de su adjudicación, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 1395 del

C.C.<sup>2</sup>, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 523 del CGP<sup>3</sup>, y sin superar, en todo caso, el límite la medida cautelar tasado en \$400'000.000.

5. Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión cuestionada; en consecuencia, y con miras a ajustar el alcance de la orden impartida por el *a quo* para los fines del artículo 466 del CGP, acorde con lo comunicado por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en su oficio No. 2944 radicado el 17 de octubre de 2019, se precisará que los bienes dejados a disposición de esa autoridad judicial son los adjudicados al señor **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA** en la partición, esto es, las 206.292 acciones a su nombre en la sociedad **LUQUE MEDINA & CIA SA**, valuadas en la suma de \$206.292.000, así como los dineros que, a prorrata de su cuota, pudieran corresponderle sobre los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, y sin superar el límite de la medida. Por último, no se condenará en costas al recurrente, dada la prosperidad parcial del recurso.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, en lo apelado, la providencia del 8 de octubre de 2019; en consecuencia, y con miras a ajustar el alcance de la orden impartida por el *a quo* para los fines del artículo 466 del CGP, acorde con lo comunicado por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en su oficio No. 2944 radicado el 17 de octubre de 2019, se precisa que los bienes dejados a disposición de esa autoridad judicial son los adjudicados al

---

<sup>2</sup> **Artículo 1395.** División de los frutos... 3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

<sup>3</sup> **Artículo 523.** Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

(...)

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. (Subraya extratextual).

señor **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA** en la partición, esto es, las 206.292 acciones a su nombre en la sociedad **LUQUE MEDINA & CIA SA**, valuadas en la suma de \$206.292.000, así como los dineros que, a prorrata de su cuota, pudieran corresponderle sobre los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, y sin superar el límite de la medida, estimado en \$400'000.000.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: EN FIRME** la decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**